



CONTESTA VISTA:

Señor Juez Federal:

Iara Jéscica Silvestre, Fiscal Federal a cargo de esta Fiscalía Federal de Primera Instancia de Santa Rosa, en los autos **FBB 11133/2020** caratulado “**M., M. Y OTROS c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986**” registro del Juzgado Federal de Santa Rosa, comparezco y digo:

I.- Que en respuesta a la vista conferida en los términos del artículo 31 inc. e) de la Ley 27.148, estimo que el señor juez federal es competente para intervenir en la acción de amparo deducida por el Dr. A.M.K.¹ toda vez que ésta se dirige contra el Estado nacional (Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Salud de la Nación) y pone en cuestión la aplicabilidad respecto de sus poderdantes de la Ley de Vacunación Obligatoria n° 27.491, que conforme a su artículo 33 es de orden público, y la ley 27.573; pudiendo habilitar la presente instancia (cf. art. 43 de la Constitución Nacional).

No obstante lo expuesto, advierto que el actor C.S.S. y la actora V.L.S. han alegado a través de su apoderado que también demandan en representación de su hija e hijo menor de edad – T.S.A. y S.F.S.A.- por lo que **deberá darse intervención en el presente proceso al representante del Ministerio Público Pupilar.**

I. a.- Como ya lo he sostenido en otras intervenciones, la competencia de la justicia federal constituye un supuesto excepcional que se da cuando la materia sobre la que versa la acción o las personas involucradas tienen una relevancia particularmente trascendente para la Nación.

1 Apoderado de las personas mencionadas en el punto I del escrito de demanda “Personería”.

En tal sentido, ésta es limitada, ya que no puede ejercerse fuera de los casos taxativamente señalados en la normativa constitucional, y en el aspecto legal, como reglamentación de la anterior.

Por su parte, el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé: “el domicilio determina la competencia de las autoridades en las relaciones jurídicas. La elección de un domicilio produce la prórroga de la competencia” (Ley N° 26.994).

Al respecto, sostiene Jorge Kielmanovich que la competencia determinada por el territorio “... responde al interés de los propios litigantes...y es, por lo tanto, relativa, por lo que autoriza a prorrogarla expresa...o tácitamente..., siempre, claro está, que se trate de asuntos exclusivamente patrimoniales y que no se encuentre interesado o comprometido el orden público” (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 26).

En consecuencia, a la hora de asignarle competencia a la justicia federal debe evaluarse si concurren alguna de las razones mencionadas y, como lo adelanté al inicio, la respuesta es positiva toda vez que los peticionantes se domicilian en Santa Rosa, provincia de La Pampa, y demandan al Estado Nacional y el Ministerio de Salud de la Nación.

I.b.- En lo que hace a la habilitación de la instancia es dable señalar que la acción constitucional está prevista en el artículo 43 de la Ley Fundamental que, en referencia a la viabilidad de este tipo de procesos, establece que la defensa del derecho lesionado no debe encontrar reparación por vía de otro medio judicial que resulte más



idóneo. Esta pauta obliga al juez a ponderar la configuración de los recaudos que habilitan el empleo de esta vía.

La razón de este requerimiento fue explicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Kot” (Fallos: 241:302), donde se sostuvo que “... *los jueces deben extremar la ponderación y la prudencia – lo mismo que sucede en muchas otras cuestiones de su alto ministerio– a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo a los procedimientos ordinarios*”. Por lo tanto, el artículo 43 citado debe ser interpretado de manera razonable, sin que se desprotejan los derechos esenciales ni tampoco se consagre al amparo como única vía judicial.

Es decir, el amparo –remedio sencillo y rápido para la defensa de los derechos–, es una vía excepcional a la que cabe ocurrir ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo, lo que no puede soslayar el remedio que fue previsto específicamente por el legislador como la más idónea para su tratamiento y resolución.

II.- Asimismo, en función de lo normado por el artículo 31 inc. b) de la Ley 27148 y la facultad allí asignada de peticionar en las causas en trámite donde estén involucrada la defensa de los intereses generales de la sociedad, un interés y/o una política pública trascendente, normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, luego de una atenta lectura del escrito de demanda he de manifestar al señor juez las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

II. a).- La parte actora reclama a su respecto la inaplicabilidad de la ley 27.491 y toda otra similar y con el mismo propósito tanto nacional como local, ni que se los obligue a la misma para ningún tipo de

actividad, tanto privada como pública, solo a modo ejemplificativo pero no limitativo, como viajar, asistir a conciertos, clubes, de modo que no se les aplique ninguna vacuna que no autoricen expresamente a recibir (*sic*).

Por otra parte hacen alusión a la vacuna contra la Covid-19², de la que sostienen que ahora se pretende hacer una aplicación obligatoria que por el momento se trata de un intento de hecho, con constantes idas y venidas en las declaraciones de las máximas autoridades públicas nacionales como provinciales.

Es decir que por un lado sostienen la inaplicabilidad a su respecto de la Ley de Vacunación Obligatoria n° 27.491 – a la que tildan de autoritaria y predictiva respecto de la situación actual- y, por el otro, rechazan la posibilidad de recibir compulsivamente la vacuna contra la Covid-19.

No obstante estas dos líneas argumentales que parecen desprenderse de la presentación, el núcleo de sus fundamentos discurre principalmente en relación a la última vacuna señalada y sus consecuencias desconocidas para la salud³, por lo que consideran que es un verdadero despropósito implementar un programa de vacunación masiva con el pretexto de resguardar la salud de los ciudadanos de una nación.

2 Cuyo régimen legal se estableció en la ley 27.573.

3 Que sostienen en distintas tesis que van desde lo acotado de los plazos otorgados a las distintas fases de investigación; el alto nivel de fracaso de las vacunas; la baja mortalidad del virus y lo poco que se conoce de él; cuestionamientos a los ingredientes de las vacunas; la objeción de conciencia hacia la vacuna pues se fabricaría con líneas celulares de fetos abortados; las experiencias de otros países que optaron por la inmunidad del rebaño, como Suecia; resultados de estudios que alegan conocer y opiniones científicas que irían contra la línea de la política pública implementada por el Estado Nacional a través del Ministerio de Salud de la Nación; necesidad de prevenir el totalitarismo que implica que el Estado se adueñe de cuerpo humano alguno, mucho menos vivo (*sic*), que nos llevarían a la necesidad de castigar a los culpables como sucedió en los juicios de Nüremberg ya que están realizando experimentos médicos con seres humanos, a la manera de los criminales nazis; etc..



II. b).- Es del caso poner manifiesto que en cualquiera de los supuestos en que este planteo podría desdoblarse⁴, lo que tenemos es justamente la ausencia de caso o conflicto sobre el cual el señor juez deba pronunciarse. Veamos:

Respecto de las vacunas comprendidas en el Calendario Nacional de Vacunación no consta en la documentación aportada con la demanda o en el texto de ésta que los actores hubieren sido efectivamente privados del ejercicio de algún derecho⁵ por no cumplir con dicho calendario.

En efecto, el art. 14 de la ley 27.491 establece que “El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7º, 8º, 10 y 13 de la presente ley generará acción de la autoridad sanitaria jurisdiccional correspondiente, tendientes a efectivizar la vacunación, que irán desde la notificación hasta la vacunación compulsiva”.

Es decir que lo que los actores pretenden es una declaración de inconstitucionalidad (al menos eso es lo que parece interpretarse de su presentación cuando se refieren a que no se le aplique la ley) genérica respecto de la ley 27.491, sin haber siquiera alegado – y mucho menos acreditado – que la autoridad de aplicación de la norma hubiere hecho a su respecto una interpretación o una aplicación que, en el caso concreto, vulnera sus derechos o les cause un perjuicio tal que amerite echar mano

4 Adultos respecto las vacunas comprendidas en el calendario obligatorio de la Ley 27.491 y la vacuna contra la Covid-19 comprendida en la Ley 27.573 / Niña y niño para el caso de que se acredite en debida forma su edad y vínculo con quienes pretenden representarlos, frente a ambos supuestos de vacunas.

5 En sus propias palabras viajar, asistir a conciertos, clubes.

al último recurso posible respecto de una ley, como es su declaración de inconstitucionalidad.

En el presente caso no sabemos, porque nada han dicho los actores, si han sido intimados a vacunarse, si se ha resuelto sobre su negativa, si en base a ello se les ha negado el ejercicio de algún otro derecho que colisione con el interés estatal que se deriva de esta norma de orden público, etc.

Sólo ante tal situación podría el señor juez intervenir para conocer en la colisión de derechos particulares e intereses estatales que podría derivarse del caso para enmendar la arbitrariedad estatal que pudiere derivarse de una ley determinada cuya aplicación, reitero, siempre debe evaluarse en relación al caso concreto, porque la declaración de inconstitucionalidad no procede de manera genérica o sobre situaciones hipotéticas.

En relación a la vacuna contra la Covid-19, cuyo régimen ha sido establecido por la ley 27.573, es del caso poner de manifiesto que al igual que en el supuesto anterior los actores no han acreditado que su negativa a vacunarse les hubiere acarreado algún perjuicio concreto en relación al ejercicio de sus derechos constitucionales.

Todo lo que expresan son alegaciones genéricas respecto de su derecho a la libertad, autonomía de la voluntad y elección del plan de vida, pero no han dado razones concretas acerca de cómo la política pública de lucha contra la Covid- 19 ha afectado tales derechos ni señalado ningún hecho puntual en tal sentido, en particular respecto de la aplicación de la vacuna y cómo esto colisionaría con el contenido de la Constitución Nacional.



Esto último es sumamente relevante puesto que, conforme surge de toda la información oficial publicada en la página web del Ministerio de Salud de la Nación⁶, la aplicación de dicha vacuna no es obligatoria por lo que los actores litigan sobre un supuesto hipotético que no se condice ni con los hechos, ni con la normativa invocada⁷.

En definitiva, la demanda relata la crítica de los actores frente a una política pública sanitaria y deja sentada su posición⁸, pero nada dice en relación a un hecho, acto u omisión concreta de las autoridades del Estado Nacional que, en aplicación de dicha política, de manera actual o inminente lesione un derecho fundamental, por lo que no existe caso o conflicto alguno que amerite la intervención de la judicatura para su resolución.

Como ha sido planteada la acción, lo que se pretende es que se juzgue la oportunidad, mérito y conveniencia de las políticas

6 <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna>, ver en particular el documento del Plan Estratégico para la Vacunación contra la Covid-19 en la República Argentina, donde específicamente lejos del secretismo que los actores alegan, se expone sobre las distintas vacunas, su componentes y fases.

7 Ver en tal sentido : <https://vacunate.lapampa.gob.ar/> (sitio de inscripción del Gob LP para vacunarse en el cual se deja sentado mediante formulario tipo en carácter de ddjj que quien se inscribe lo hace voluntariamente: "Declaro y manifiesto expresamente mi voluntad de recibir la Vacuna contra COVID-19, como así también manifiesto que acepto indistintamente el tipo/marca de Vacuna que se me podrá aplicar").

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/239326/20201230> (Res del Min de Salud de la Nación publicada en el B.O. en el cual se establece la no obligatoriedad de la vacuna: "Que teniendo en cuenta que la vacuna contra COVID-19 provista por el Estado Nacional no será de aplicación obligatoria, resulta necesario involucrar al gobierno nacional y gobiernos provinciales y locales, al sector privado relacionado y organizaciones sociales para que, en el marco de las competencias de cada uno, comuniquen de manera responsable y constante a la población sobre la importancia de la vacunación".

<http://www.laarena.com.ar/coronavirus-ninguna-vacuna-sera-obligatoria-2141519-403.html> (nota a la Sec. de Acceso a la Salud, Carla Vizzoti, titulada "Ninguna vacuna será obligatoria").

8 Lo que en modo alguno puede censurarse pues el disenso y la diversidad de expresiones son la base de un Estado de derecho democrático.

públicas relativas a la protección de la salud de la población, cuestiones ajenas al escrutinio del Poder Judicial, de conformidad al principio republicano que emana de los artículos 1 y 5 de nuestra Constitución Federal.

Respecto de la medida cautelar peticionada y por los argumentos hasta aquí desarrollados, considero que no se han acreditado siquiera mínimamente los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora por lo que estimo es improcedente.

III.- Por las argumentaciones antes expuestas solicito al Sr. Juez que se declare competente, habilite la instancia, se de intervención al representante del Ministerio Pupilar y oídas las partes, finalmente resuelva teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Fiscalía Federal, 20 de enero de 2021.

Iara Jéssica Silvestre
Fiscal Federal